



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Clase de acción: TUTELA
Demandante: EIMY LIZ CAMARGO MOLINA.
Demandado: MUNICIPIO DE MALAMBO.
Radicado: No. 2021-00307-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) y resuelta aclaración mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021, por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo- Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

La señora EIMY LIZ CAMARGO MOLINA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el MUNICIPIO DE MALAMBO, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a los cargos públicos, trabajo y mínimo vital, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) Solicito al señor juez, ampare mis derechos fundamentales del debido proceso, defensa, acceso cargos públicos, trabajo mínimo vital y confianza legítima, vulnerador por el alcalde del municipio de Malambo Atlántico, Runmenige Monsalve Álvarez, al expedir el decreto No. 112 de junio 4 de 2021, por el cual afora una renuncia ilegal y se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el decreto No. 112 de junio 4 de 2021, hasta que la jurisdicción administrativa se pronuncie de fondo

Así mismo deje sin efecto el Decreto No. 114 de junio 9 de 2021, expedido por la alcaldía de Malambo Por medio del cual se encargó al nuevo Gerente del Hospital de Malambo, el cual no ha podido entran en funciones en el hospital ...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Son narrados por el accionante de la siguiente manera:

“

1. *El cargo de Gerente de las ESE Hospitales públicos, corresponden a los cargos de periodo fijo, y su vinculación se realiza mediante convocatoria pública 001 de 2020,*

proceso en el cual ocupé el primer lugar, que me dio el derecho para ser nombrada en el cargo de Gerente del Hospital de Malambo, conforme a la ley.

2. El día de mi posesión el día 31 de marzo de 2020, el alcalde de Malambo: Runmenige Monsalve, me exigió que para poder posesionarme debía firmarle una carta o renuncia en blanco, a la cual no accedí al principio, pero, debido a la insistencia del alcalde de Malambo y abusando de su posición dominante, le firmé en contra de mi voluntad la carta en blanco o renuncia en blanco.
3. Las renunciaciones protocolarias para los empleados directivos de libre nombramiento, es legal, siempre y cuando sean actuales a la fecha de su aforo, las renunciaciones protocolarias en blanco añejas están prohibidas, como al igual están prohibido solicitar renunciaciones protocolarias y en blanco a los servidores públicos en provisionalidad, de carrera administrativa y de periodo fijo, como es el caso de los gerentes de los hospitales como lo señala el decreto 648 de 2017 artículo 2.2.11.1.3.
4. Una vez firmada la renuncia en blanco al alcalde Malambo, eso me causó una gran desilusión que afectó la confianza legítima del estado y el día 3 de abril de 2020, me dirigí a la Notaria Primera de Soledad y dejé una constancia en una declaración juramentada, que me habían hecho firmar una renuncia en blanco del cargo de Gerente del Hospital, en contra de mi voluntad, declaración que anexo, para probar lo dicho.
5. Desde esa fecha que firmé la renuncia en blanco por parte del alcalde Malambo: Runmenige Monsalve Álvarez, he venido siendo objeto de múltiples acosos laborales, que si yo no accedía hacer lo [que] el alcalde decía, me van hacer efectiva la renuncia en blanco, de estos hechos los puse en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, como consta en las denuncias disciplinarias radicadas ante esa entidad, las cuales anexo, para probar lo dicho.
6. El día 9 de junio de 2021, radicaron en el Hospital de Malambo, mediante comunicación, el decreto 112 de junio 4 de 2021, expedido por la alcaldía de Malambo, el decreto mediante el cual se aceptaba mi renuncia del cargo de gerente del Hospital de Malambo.
7. Una vez enterada del acto administrativo, procedí a interponer recurso de reposición contra el decreto 112 de junio 4 de 2021, en el cual manifesté mi inconformidad con el decreto, dado que la suscrita no había renunciado al cargo y menos como lo señala falsamente el decreto que había renunciado ante la alcaldía el día 25 de Mayo de 2021, al cual le solicite como prueba en el recurso, que me dieran traslado de la supuesta renuncia para conocerla ya que desconozco los alcances de la renuncia, motivos y fechas, igualmente solicité copia de los videos de las cámaras de seguridad de la alcaldía para demostrar, que ese día yo no me presenté a la alcaldía a presentar renuncia ni persona distinta a radicar dicho documento en la ventanilla de la alcaldía de malambo en medios físicos o virtual de la página web de la alcaldía de malambo, que posee una cámara de video de seguridad, así mismo solicité una prueba grafológica de la supuesta carta de renuncia, para probar la fecha de

T-2021-00307-01

elaboración del documento y dualidad de impresiones del documento, aclaro desde la presentación del recurso de reposición la alcaldía de malambo no lo ha resuelto ni le ha dado tramite conforme el artículo 74, 76,77 y 79 de la ley 1437 de 2011 (copaca), hecho que suspende los efectos y ejecutividad del acto administrativo de aceptación de la renuncia.

8. *El acto administrativo, decreto 112 de 2021, expedido por la alcaldía de Malambo, es un acto administrativo definitivo, particular, porque afecta a un solo individuo como es la suscrita, por tal motivo y por disposición del artículo 74 del cpc, es sujeto a recurso de reposición, solamente los actos administrativos generales, son los que no admiten recurso de ninguna índole.*
9. *El acto administrativo de aceptación de la renuncia, contenido en el decreto 112 de 2021, en forma arbitraria y mediante vía de hecho, me niega la posibilidad o mejor dicho no aduce que tengo el derecho de interponer recurso de reposición, siendo esto ilegal, dado que este decreto es un acto administrativo definitivo individual particular y concreto y por disposición de la ley en el artículo 74 copaca, hecho que vulnera el debido proceso.*
10. *La alcaldía de Malambo, arbitrariamente y a través de una vía de hecho, sin antes de resolver y darle tramite al recurso de reposición contra el acto de aceptación de la renuncia, procede a expedir el decreto No. 114 del 9 de Junio de 2021 y encarga en el cargo de Gerente del Hospital al señor Heger Jose Buelvas Yopez, este funcionario aún no se ha encargado de las funciones de Gerente del Hospital, debido a que el sindicato del hospital, no lo permite su ingreso al hospital, hasta que se restablezca el debido proceso, resolviendo la alcaldía de malambo el recurso de reposición.*
11. *Con la expedición del acto administrativo, decreto 112 de junio 4 de 2021, donde se afora ilegalmente mi renuncia en blanco y de antaño, se me causa un perjuicio irremediable, que afecta mi derecho al trabajo, acceso a los cargos públicos y a mi mínimo vital, ya que derivado de este trabajo como gerente del hospital se deriva mi sustento económico y de mi familia, ya que tengo dos hijos menores Lucia María Rosales Camargo de 7 años y Mauricio Jesús Rosales Camargo de 12 años, a los que les doy, vivienda, alimentación, estudio y salud, estando desvinculada de mi cargo, se me dificulta atender estos gastos para su subsistencia, máxime cuando estamos en época de emergencia sanitaria, donde se dificulta absolver las necesidades económicas para vivir.*
12. *Sobre un caso similar e idéntico, anexo fallo de tutela, donde el juez de Granada Magdalena, deja sin efecto el decreto que aforo una renuncia en blanco, realizada por el Gobernador del Magdalena, sentencia del 7 de mayo de 2021, hecho por el cual solicito el derecho a la igualdad, en cuanto a la aplicación del operador jurídico....”*

III. La Sentencia Impugnada.

T-2021-00307-01

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del xxx de jcc de 2021, negó por improcedente lo solicitado en la acción constitucional, al considerar:

“... (...) Por lo expuesto, no le asiste la razón a la actora al estimar vulnerado su derecho al Igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, derecho al Trabajo- Mínimo Vital y Confianza legítima por un cargo de méritos y de defensa de sus derechos individuales, por cuanto se corrobora que cuenta, para satisfacer sus pretensiones, con la posibilidad de participar a través de los mecanismos legales preestablecidos en el trámite del proceso de la jurisdicción contenciosa administrativa, Acción de Nulidad Restablecimiento del derecho, así como las denuncias presentadas ante la Fiscalía, Procuraduría y Contralía General de la Nación, quienes deberán investigar y determinar las posibles consecuencias que el actuar de la administración en el cuestionado derecho, desde cada ámbito de aplicación de la ley Penal (conducta que revistan la calidad de conductas Punibles) Disciplinarias (Posibles faltas al régimen disciplinario) y Fiscal (posible desmedro de las finanzas de la ESE).

Tampoco, procede el estudio de fondo de las pretensiones, bajo el argumento de un perjuicio irrevocable porque aparte de las afirmaciones que la actora realiza no existen elementos de juicio a partir de los cuales se pueda inferir que ella y su familia se encuentran en una situación de perjuicio irremediable que permita la procedencia de la acción de tutela, aunque exista otro mecanismo judicial de defensa.

Lo anterior, está íntimamente relacionado con el principio de la carga de la prueba con el que debe cumplir una persona al instaurar la acción de tutela como se expuso en la parte motiva de esta providencia, según el cual quien instaura esta acción por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales debe probar sus afirmaciones...”

IV. Impugnación.

- **La parte accionante:**

Expuso que la decisión viola el principio de congruencia, pues no fue tomada teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y excepciones presentadas dentro del proceso, omitiendo valorar integralmente las pruebas allegadas y los argumentos esbozados, e insistiendo en los mismos hechos y fundamentos de la acción de tutela.

Posteriormente en memorial allegado en esta instancia, en fecha 17 de agosto de 2021, manifestó que la expedición del decreto 112 de junio 4 de 2021, le ocasiona un perjuicio irremediable, toda vez que de su salario dependían sus menores hijos y su madre, quienes en estos tiempos de pandemia han quedado desvinculados de la seguridad social, puesto que es madre cabeza de hogar.

Así mismo agregó:

“...Dentro del curso procesal de esta acción de tutela, quedó evidenciado sin ambages, el actuar arbitrario, caprichoso, ilegal e injusto de la Alcaldía Municipal de Malambo, al expedir el Decreto 112 de Junio 4 de 2021, por medio del cual se aceptaba la supuesta renuncia que

T-2021-00307-01

jamás presenté, al cargo de Gerente de la Ese Hospital de Malambo, en tanto, que se demostró que dicha dimisión no fue de mi voluntad, ni mucho menos espontánea, sino que la misma fue producto de una exigencia por parte del Alcalde Municipal de Malambo, para poder posesionarme en dicho cargo. Lo expuesto se acredita con la declaración jurada que rendí el día 3 de abril de 2020, ante la Notaria Primera de Soledad, dejando constancia, que me habían hecho firmar una renuncia en blanco del cargo de Gerente del Hospital, en contra de mi voluntad.

La arbitrariedad y tozudez de la alcaldía accionada, se concreta, tanto en el hecho de haberme exigido una renuncia en blanco al momento de tomar posesión del mencionado cargo, como en la expedición del Decreto 112 de junio 4 de 2021, pues en éste hace valer la supuesta abdicación a la cual fui inducida de manera constreñida, ello se torna ilegal, en la medida que por la naturaleza del cargo, debe esperarse la expiración del periodo legal e institucional del cargo, ya que éste es fijo, por ende, la violación es flagrante al pretender el señor Alcalde Municipal de Malambo en anticipar a su antojo y capricho el vencimiento del periodo, y de esa manera, contraria a la ley, desvincularme o separarme del cargo de Gerente de la Ese Hospital de Malambo, troncando mis derechos adquiridos, pues valga decir, que mi Nombramiento fue producto de una Convocatoria Pública, en la cual ocupé el primer lugar, por lo que esa manera abrupta e intempestiva, afecta mis derechos fundamentales, demandando así la intervención del juez de tutela, por la inminencia del daño y afectación que causa dicha violación.

(...)

*La procedibilidad del amparo que se pretende se funda en que el cargo al cual aspiré, concursé y obtuve, es de una naturaleza jurídica especial en cuanto a su permanencia en el mismo, puesto que se trata de **un cargo de periodo fijo**, ello conlleva inmerso una **Estabilidad Laboral Reforzada**, por lo menos mientras transcurre el tiempo que legal o institucionalmente se ha establecido de manera previa para el ejercicio del cargo, que para nuestro caso es de 4 años, de conformidad a lo establecido en la Ley 1797 de 2016 artículo 20, indicando expresamente que **Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.***

(...)

Así las cosas su señoría, de un análisis razonable de los hechos, esto es, como ya se ha reiterado, de la persecución que fui víctima, al ocupar un cargo público de periodo fijo, que otorga Estabilidad Laboral reforzada y que debe mantenerse al margen de vaivenes políticos, se deduce de manera lógica la grave afectación de mis derechos fundamentales ya mencionados, por tanto, debió la Alcaldía Municipal de Malambo, desvirtuar los actos de acoso laboral que denuncié, el constreñimiento para firmar una carta de renuncia en blanco, desde el año 2020, y que probé debidamente en esta acción de tutela, y su arbitrariedad de separarme del cargo, pues ni siquiera se preocupó por controvertir ello, por lo que resulta entonces el amparo que se pretende.

T-2021-00307-01

Señor juez, la afectación grave a mi derecho fundamental al Mínimo Vital se concreta en tanto a que desde el 1 de marzo de 2020, vengo ejerciendo el cargo como funcionario público, no permitiéndose tener otro ingreso económico diferente al salario establecido como remuneración al ejercicio del cargo, esto implica que al ser separada del cargo más de un año después, afecta notablemente mis ingresos y el de mi núcleo familiar, porque recuérdese que al estar bajo una estabilidad laboral reforzada por 4 años, más que una expectativa legítima de permanecer ese tiempo devengando el respectivo salario, era un derecho adquirido, que quizás al ir al juez natural se me reconozcan, pero lo será muy seguramente en un tiempo muy prolongado, y mientras eso sucede, tanto yo como mi familia se verá afectada en el desarrollo no solo económico de cada individuo sino de su calidad de vida, por un hecho arbitrario y de abuso de autoridad grave.

Desde el 1 de marzo de 2020, mi familia y yo venimos teniendo una calidad y condiciones de vida acompasadas con el salario que devengo como Gerente de la ESE Hospital de Malambo, calidad de vida que a la luz de la Constitución y la Ley estaba llamada a mantenerse hasta que culminara el periodo, pues se trata de un cargo que goza de estabilidad laboral reforzada, por ende, esa desvinculación arbitraria y prematura, desde luego afecta mi sustento y el de mi familia, no solo desde el punto de vista económico, sino cualitativo, por manera que quedamos expuestos a padecer un daño no solo cuantitativo, sino también en nuestra vida en sociedad, pues al disminuir evidentemente los ingresos no podremos continuar con nuestro proyecto de vida, el cual adquirimos cuando me posesioné en el cargo.

(...)

Aunado al anterior perjuicio que estamos siendo sometidos, tanto mi familia como yo, también es del caso advertir señor Juez, que más allá del tema de los ingresos económicos, y más allá que en el presente caso se advierte razonadamente una afectación grave de derechos fundamentales, y que ello habilita al juez de tutela para conceder el resguardo, sin ningún otra consideración, es necesario señalar que también estoy padeciendo un daño, menoscabo moral en el haber jurídico como persona, y el cual no resulta suficiente con acudir al juez natural para su protección, porque éste resulta irreparable e insalvable, y no es otro que la frustración de no poder ejercer el cargo para el cual aseguré a través de una convocatoria pública, ajustándome y sometiéndome a todas las reglas que ello implica, y bajo una Confianza Legítima que iba a desarrollarme como profesional en la función pública por un periodo determinado, aplicando todos los conocimientos y experiencia que he tenido como profesional.

Este acto grave del Alcalde Municipal de Malambo, me está privando de mi derecho al ejercicio de un cargo público, a obtener más experiencia laboral para mi carrera profesional y continuar accediendo a un mejor nivel o estatus de mi profesión, no será suficiente en tal sentido señor Juez, que la jurisdicción contencioso administrativa, falle a mi favor, y ordene el pago de mis prestaciones, pues queda frustrada mi derecho al ejercicio material de ejecutar la función pública a la cual obtuve derecho, y ello no podrá concretarse nuevamente, pues el periodo es institucional y deberá venir otra convocatoria pública por la cual no podré yo ingresar, en la medida que el periodo que a mi corresponde ya expiró, es

T-2021-00307-01

este señor juez otro perjuicio irremediable de carácter intangible o moral, que se deduce por la naturaleza del cargo de periodo fijo...”.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Cuaderno de tutela de primera instancia con sus anexos.
- Sustentación de la impugnación.
- Actuaciones surtidas en segunda instancia.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso en que se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de uno o varios derechos constitucionales fundamentales.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VI. Problema jurídico.

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar si:

T-2021-00307-01

Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso positivo,

Si los accionados están vulnerando los derechos a la estabilidad laboral reforzada, Mínimo Vital, Dignidad Humana, Trabajo, Debido Proceso y Salud en condiciones dignas de la accionante, al desvincularla de su cargo, a sabiendas de no mediar una voluntad de firmar la carta de renuncia al cargo.

VI.III Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como en uno de sus pronunciamientos expresó:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)*

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el

T-2021-00307-01

amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

- **PERJUICIO IRREMEDIABLE-Elementos/ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE-**

En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el ciudadano interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente. Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, **el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción.** De esta forma, **en principio** es una carga de los accionantes exponer las razones por las cuales están sufriendo un perjuicio irremediable o por qué el medio judicial ordinario no es eficaz para proteger sus derechos fundamentales, por lo que deben, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir su existencia de una u otra condiciones de la acción de tutela, sin que ello devenga absoluto ante la excepcional presunción anotada.

T-2021-00307-01

- **ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO.**

Como viene de lo discurrido hasta ahora la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. Ello encuentra justificación en el principio de subsidiariedad frente al cual conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 no procede la tutela si existen otros medios o mecanismos para el restablecimiento de los derechos vulnerados. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

IX. Del fondo del asunto.

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción la señora EIMY LIZ CAMARGO MOLINA, afirma que por parte del MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLCO, le han vulnerado sus derechos fundamentales al expedir el Decreto 112 de junio 4 de 2021 que pone fin a su relación laboral, producto de haber aceptado una renuncia firmada en blanco, derivada del constreñimiento, y de la coerción, exigida bajo presión como prerrequisito para darle posesión al cargo de Gerente de la ESE Hospital de Malambo, causándole perjuicios irremediables dado que es madre cabeza de familia, toda vez que tiene a su cargo a sus menores hijos y de allí depende su sustento.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto revisar si se cumplen los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para que se abra paso el amparo deprecado.

- Legitimación por activa: En el caso concreto se observa que la accionante es la titular de los derechos que estima vulnerados, al ser desvinculada del cargo que ocupaba con la aceptación de la renuncia cuestionada, y que le causa los perjuicios alegados, por no haber sido expedido de manera legal, esto es sin su libre voluntad, sino presionada.

T-2021-00307-01

- Legitimación por pasiva: Se trata de la ALCALDIA DE MALAMBO, quien mediante el Decreto No. 112 de junio 4 de 2021, aceptó la renuncia al cargo de gerente de la ESE Hospital de Malambo que ostentaba la accionante.
- Inmediatez: Se concluye que la tutela fue interpuesta dentro de un término razonable respecto del momento en que se causó la presunta vulneración, toda vez que el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona por afectar derechos fundamentales es de fecha junio del 2021.
- Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “[...] *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia 260 de 2018, expuso:

*“... Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas¹. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]**”.*

En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad² y/o eficacia³ para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados...”.

¹ Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, entre otras.

² La Corte ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

³ En cuanto a la *eficacia*, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o

T-2021-00307-01

El carácter subsidiario de la acción constitucional; se traduce en que ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz⁴ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos, pero siempre dejando la ventana excepcional de procedencia en caso que se cause un perjuicio irremediable. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió como regla general la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los

vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

⁴ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

T-2021-00307-01

cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial.⁵

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o Contencioso administrativa, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable, el cual puede ser de orden material o moral que en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad. (T-828/2014).

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

En este orden de ideas, podemos concluir que, en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto. Inclusive como quedó expuesto líneas atrás, existen casos en que el perjuicio irremediable, dada su connotación de gran intensidad se presume o deduce, caso en el cual, a la autoridad accionada corresponde desvirtuarlo.

Quiere ello decir que si tal perjuicio irremediable no ocurre porque no afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente, aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de cuestionar Actos Administrativos que se ventilan a través de acciones contencioso administrativas, en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño. (Sentencia 427 de 2015). En efecto, en este sentido se puede acudir a las MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA, que se tornan eficaces e idóneas, y además se decide por el Juez natural, contenida en el art. 234 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“...Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos

⁵ Sentencia T-069 de 2001.

T-2021-00307-01

para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar...”.

No obstante, en otro pronunciamiento de data reciente: T-161 de 2017, respecto de la idoneidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de la opción de solicitar al interior de la misma medidas cautelares, discurrió:

“En este punto, la Sala debe referirse a lo considerado por el ad quem, quien estimó que la accionante podía también solicitar al interior de un proceso ante la jurisdicción administrativa, la medida cautelar de suspensión provisional prevista en el artículo 330 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sala considera que en el caso concreto la acción de tutela se erige como un mecanismo más eficaz que la referida medida cautelar, pues al juez constitucional no se le imponen los requisitos previstos en el artículo 231 de dicho Código^[75] para que la misma sea decretada, sino que cuenta con un margen más amplio de apreciación de las circunstancias que envuelven el asunto sometido a su conocimiento, no solo ligadas a la legalidad de los actos administrativos demandados sino a las circunstancias personales del afectado, y hacerlo además en relación con principios, valores y preceptos constitucionales de manera directa.

Por ejemplo, el numeral 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, exige para decretar la medida cautelar que el juez llegue a la conclusión de que resultaría más gravoso para el interés público negar la misma que concederla. En cambio, el juez de tutela no realiza un juicio de ponderación entre los intereses públicos y privados, sino que se enfoca en verificar que los derechos fundamentales de la persona sean garantizados, aún en desmedro del interés público. Así, una es la perspectiva del juez contencioso administrativo para decretar la suspensión provisional de los actos, debiéndose someter a los condicionamientos que le impone la ley, y otra es la del juez de tutela, cuyo objetivo es garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales. Bajo la orientación de la estricta regulación legal, el juez administrativo puede estimar que un derecho fundamental no se encuentra desconocido, mientras que el juez constitucional puede considerar lo contrario al apreciar el mérito de la violación o amenaza.

En todo caso, la posibilidad de solicitar al juez administrativo la suspensión provisional de los actos, no significa de ninguna manera que la acción de tutela indefectiblemente es improcedente cuando con ella se pretenda la protección de los derechos fundamentales vulnerados por actos administrativos. Suponer lo contrario implicaría restringir ilegítimamente el acceso de los ciudadanos a la acción de amparo y poner en el mismo nivel de efectividad el mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales con la medida cautelar prevista en la ley para los procesos contencioso administrativos. (Subrayas de este Despacho).

En otro de sus apartes indicó: ... En todo caso, la procedibilidad de la acción de tutela se fortalece cuando el afectado es un sujeto de especial protección constitucional, pues en razón de su edad, estado de salud o condición de madre cabeza de familia, estas personas se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que permite al juez constitucional presumir que los mecanismos ordinarios de defensa judicial no son idóneos para garantizar de manera efectiva el ejercicio de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

En sintonía con ello, estocó:

T-2021-00307-01

*“Al margen de la eventual ilegalidad o inconstitucionalidad de las actuaciones de las autoridades accionadas, **el análisis que ha realizado la Sala en este aparte se ha centrado en las consecuencias que al mínimo vital de la actora y de las personas que de ella dependen** (un menor de edad en situación de discapacidad y una persona de la tercera edad) ha acarreado la ejecución de los actos administrativos que la excluyeron de la carrera judicial. Para esto, **a diferencia del juez administrativo, la Corte no se ha visto en la obligación de examinar si la demanda está razonablemente fundada en derecho o que el interés público pueda verse desconocido, sino que objetivamente estableció la inminencia de un perjuicio irremediable en cabeza de la demandante y su familia, que hace procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio**, mientras la jurisdicción de lo contencioso administrativo resuelve en definitiva sobre la legalidad de los actos que la separaron del servicio”.*

Dicho lo anterior, pasará este fallador de instancia a hacer unas precisiones en torno a la procedencia formal de la acción, y en caso afirmativo se ocupará de establecer si en el caso concreto se cumplen las sub-reglas jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional para que en el tema que nos ocupa prospere la acción de tutela.

En el caso de marras, la tutelante hace derivar el desmedro de sus garantías fundamentales del hecho que ostenta un cargo en propiedad para un periodo fijo, el cual fue ofertado en la convocatoria pública 001 de 2020, y en el que luego de verificar a cabalidad el cumplimiento de todos los requisitos necesario y exigidos para ello, ocupó el primer lugar. Que la convocatoria y cargo es el de Gerente del Hospital de Malambo, del cual fue nombrada y luego posesionada, el 31 de marzo de 2020, fecha en la que –afirma- que el Alcalde de Malambo, le exigió como requisito que para poder darle posesión, que debía firmar una carta de renuncia en blanco. Que dicho “renuncia en blanco”, la hizo efectiva, al expedir el Decreto 112 de junio 4 de 2021, acto administrativo que censura por vía de tutela, dados los antecedentes que motivaron su expedición, pues, no obedece a su libre y espontánea voluntad de dimitir del cargo al que venía vinculada, lo que le vulnera sus derechos fundamentales, frente a los cuales solicita su amparo, porque le causan un perjuicio irremediable, dada su condición de persona que se encuentra en condiciones de especial protección constitucional al ser madre cabeza de familia y que su desvinculación abrupta y no consentida afecta su mínimo vital y el de su familia.

Ahora bien, cierto es que ante la existencia de otra vía de protección para controvertir los efectos de los actos administrativos, deberá analizarse la procedencia de la tutela como **mecanismo transitorio**, caso en el cual la accionante se encontrare ante un inminente **perjuicio irremediable**; circunstancia que en este caso fue descartada por el a quo, lo que lo condujo a declarar improcedente el amparo solicitado.

De cara a resolver la impugnación del fallo de primera instancia, se debe entrar a analizar tanto los hechos esbozados en el sub-lite como si se encuentran pruebas que permitan establecer la procedencia o no del amparo.

T-2021-00307-01

No se ha discutido en curso de esta acción la vinculación de la accionante, sino la afectación de sus derechos fundamentales y la procedencia excepcional del amparo.

No obstante, se considera necesario, dada la trascendencia de los hechos denunciados, hacer mención a los mismos y si se encuentran probados, la incidencia de las pruebas en la expedición del acto administrativo y si con ello se trasgreden los derechos invocados y si su magnitud se infiere la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Veamos:

Pues bien, como ya se dijo, no hay necesidad de adentrarnos sobre el hecho de la vinculación y posesión al no ser objeto de esta acción, por lo que se da por hecho cierto y no discutido en esta causa.

Manifiesta la accionante que se posesionó el 31 de marzo de 2020 y que posterior a ello, concretamente el 3 de abril de 2020, rindió una declaración jurada para fines extraprocesales, ante la Notaría Primera de Soledad, en la cual, puso en conocimiento que como hecho previo a su posesión se le exigió por parte del Alcalde Municipal de Malambo, la firma de una renuncia en blanco al cargo de Gerente de la ESE Hospital de Malambo del cual se había posesionado hacía 3 días: el 31 de marzo de 2020, hecho este del cual da cuenta como prueba arrimada al plenario que en sus puntos: **segundo y tercero**, que son del siguiente tenor literal:

juramento y con las implicaciones legales que esto conlleva.- **SEGUNDO:** Manifiesto que mediante la presente declaración dejo constancia, que la alcaldía de Malambo mediante proceso de meritocracia, realizó la convocatoria al cargo de Gerente del Hospital local de Malambo periodo 2020-2024, en el cual obtuve el mayor puntaje del proceso meritocrático; Que mediante Decreto No. 113 de fecha Marzo 31 de 2020 fui nombrada Gerente de la ESE Hospital del Municipio de Malambo-Atlántico, Santa María Magdalena. Que el 31 de Marzo día de mi posesión el Alcalde Municipal de Malambo Rummenigge Monsalvo Álvarez, le dio instrucciones a la doctora Belsy Ballesteros Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía, que me hicieran firmar una carta de renuncia en blanco del cargo de Gerente de la ESE Hospital de Malambo, sin fecha cierta, la cual tienen en su poder, Quiero Manifestar que el documento de renuncia en blanco lo firme bajo presión e involuntariamente y sin ninguna motivación, hecho que constituye un hecho en contra de mi autonomía personal y acoso laboral, y que si no accedía a firmar no me nombraba y tampoco me posesionaba, por esta única razón firme la carta de renuncia en blanco sin fecha cierta. **TERCERO:** En esta declaración dejo constancia que la carta de renuncia firmada en blanco y cualquier motivación que se describa no corresponde a mi voluntad real y además no se le tenga ningún valor, porque no representa mi voluntad espontánea y libre de querer renunciar al cargo que ejerzo como Gerente del Hospital local de Malambo, considerando que accedí al cargo mediante un proceso meritocrático y mi voluntad y la de Dios, es el de permanecer en mi cargo de Gerente del Hospital por el término que señala la ley, que es de 4 años -LA NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD NO SE RESPONSABILIZA POR LAS MANIFESTACIONES DE FE CONTENIDAS EN ESTA DECLARACION.-

Del análisis de este documento, no llama a duda sobre la fecha en que se registró: 3 de abril de 2020; y deja muy claro la declarante, hoy accionante, del hecho a que se refiere la tutela, relacionado con la exigencia de la renuncia en blanco, en la cual se denuncia que se firmó: bajo presión e involuntariamente y sin ninguna motivación. Asimismo, de la amenaza de que si no la firmaba, no la nombraba, ni posesionaba y que *“por esta única razón firme la carta de renuncia en blanco sin fecha cierta”*. Seguidamente en el punto tercero de esa declaración anuncia que: *“no representa mi voluntad espontánea y libre de querer renunciar al cargo que ejerzo como Gerente del Hospital local de Malambo, y mi voluntad, ...es el de permanecer en mi cargo ...por el término que señala la ley, que es de 4 años”*

Entonces deviene cierto que desde un principio de la vinculación laboral de la accionante, ésta denunció en esa declaración jurada ante notario público, el hecho que ahora afirma en sede de tutela, respecto a que fue constreñida a firmar una renuncia en blanco que no obedece a su voluntad.

T-2021-00307-01

Igualmente, en relación a los hechos de la tutela, se registra en la prueba documental aportada que la accionante, puso en conocimiento de la Procuraduría Provincial de Barranquilla, actos que mencionó como acoso laboral, los cuales no son objeto de análisis en esta acción, pero si lo relacionado con el acto de aceptación de la renuncia, los cuales se presentaron: El 14 de enero; 8 y 19 de abril todos de 2021, en los que puntualmente reiteró lo expuesto en la declaración ante notario que se acaba de mencionar, respecto que no era su intención renunciar al cargo, en el que expuso:

5- Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no es mi voluntad retirarme ni presentar renuncia alguna al cargo que ejerzo de Gerente de la ESE Hospital local de Malambo para el cual fui nombrada en el periodo 2020 – 2024 en el cual pretendo entregar toda

Lo cual se reiteró en las dos fechas señaladas reiterando que:

5- Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no es mi voluntad retirarme ni presentar renuncia alguna al cargo que ejerzo de Gerente de la ESE Hospital local de Malambo, hecho por el cual solicito la protección y garantías, señaladas en el artículo 11: Garantías de protección de actitudes reticadoras.

Ahora frente a la declaración de presión para la firma en blanco de la renuncia, afirma en su defensa la accionada que ese hecho no es cierto, sin embargo, la Notaría Primera de Soledad, refrenda con certificación la fecha y existencia de la declaración jurada y su contenido como figura en la prueba allegada al plenario y obviada en primera instancia. Esa prueba indica:



Por lo que no es cierto lo afirmado por la accionada que no está demostrada la concurrencia de ella a la Notaría.

Contrario a ello lo que no encuentra probado este Despacho es que la accionante haya asistido el 25 de mayo de 2021 a renunciar al cargo, cuando de las pruebas arrimadas se evidencia la falta de intención de hacerlo, que hizo público en sus denuncias ya documentadas y en las gestiones adelantadas días previos a ello en las que convocaba a reunión de comité o de asamblea tanto al alcalde de Malambo como a los demás miembros que la componen para sesionar.

Es claro entonces para este Juez constitucional, como lo afirma la accionante que la accionante no tenía la intención voluntaria o espontánea y no era su deseo renunciar al

T-2021-00307-01

cargo que venía ejerciendo como *Gerente del Hospital local de Malambo* como viene reiterándolo desde el momento mismo de la posesión del cargo, lo cual se evidencia en la defensa férrea ejercida contra el acto administrativo que la desvincula del cargo: El Decreto 112 del 4 de junio de 2020, que cuando le fue notificado lo atacó mediante un recurso de reposición que le fue rechazado y con la interposición de esta acción de tutela, en la que insiste que esa carta de renuncia en la que se soporta el acto por medio de la cual se acepta y la separa del cargo, no fue voluntaria, no obedece a su deseo, sino que fue firmada bajo presión y como condición para poder nombrarla y posesionarla.

Para el Despacho, las pruebas traídas a cuento en esta acción de amparo evidencian ausencia del deseo de renunciar de la accionante y de la presión ejercida en su contra en el ejercicio del cargo y frente a las cuales se afirma fueron el detonante para la expedición del acto. Pruebas que, de comprobarse su contenido ante el Juez competente para restarle validez, se muestran en esta instancia constitucional como antecedentes irregulares y cuestionables, sobre los cuales se edificó el acto administrativo por medio del cual se aceptó la renuncia de la accionante al cargo que ocupa y que eventualmente trasgreden el orden legal, pues indudablemente conducirían a la posible declaratoria de nulidad del mismo.

Ahora, si bien, el juez Constitucional no es en principio el llamado a declarar su nulidad, ni a desvirtuar la presunción de legalidad de que está revestido, y aun cuando la regla general en materia de tutelas es la improcedencia, no le está vedado a intervenir, cuando puesto a su conocimiento se advierten situaciones que de bulto lucen ilegales, lo cual debe valorar, armonizar y ponderar y a no dejar pasar por alto, cuando las irregularidades son de tal magnitud que devienen protuberantes vulneradores de derechos fundamentales, lo cual habilita y activa la intercesión en el asunto del cual tuvo conocimiento, pues, tales transgresiones invitan a intervenir y no pasar de agache ante las mismas, adoptando en dicho caso, decisiones en procura de la salvaguarda de los derechos constitucionales fundamentales.

Y es que de lo recabado se pone en tela de la presunción de legalidad del acto correspondiente, lo cual, por regla general debe de forma expresa y con competencia ser declarado por la jurisdicción correspondiente, sin embargo, en lo que al amparo aquí deprecado compete, no se puede omitir que las pruebas en mención develan espalda a la legalidad en su producción, siendo ostensible la violación de los derechos fundamentales que se observa de la documentada queja ante notario público, que proviene de la exigencia de una firma en blanco, declaración que fue rendida a escasos dos días siguientes a la posesión, amén de las constantes quejas y denuncias por acoso ante la Procuraduría. Es de anotar que, en documento suscrito a instancia del juez de primer grado, el Notario Primero de Soledad ratificó fecha y contenido de la declaración que hizo la accionante de haber presentado dicha declaración en la fecha día 3 de abril de 2020.

Amén de que los registros fílmicos que tienen como fecha 25 de mayo de 2021 y muestran la llegada, presuntamente de la accionante a la sede de la Alcaldía de Malambo, no prueban que en ese momento hubiera radicado la renuncia a su cargo, en la cual, además llama poderosamente la atención no se indica ningún motivo para su dimisión, cuando antes de

T-2021-00307-01

esa fecha ya existían quejas ante el ente de control, lo que sin lugar a dudas pudo haberse agregado a su misiva como motivo de salir del cargo.

Al igual que no se acreditó que el sello impuesto en la misiva cuestionada, sea el que normalmente se utiliza para la recepción de los documentos dirigidos al despacho del Alcalde, pues aparece marcado con el rotulo de Jefe de Personal, cuando también pudo haber sido recibido en la ventanilla de ingreso de la documentación de la Alcaldía o de la secretaria del despacho del Alcalde, para que quedara el respectivo registro

En este sentido se itera que en el presente caso resulta ostensible y se denota exagerada la manifiesta irregularidad que vicia y tornaría ilegal el acto administrativo cuestionado en sede de tutela, mediante el cual “*se acepta la renuncia*” de la accionante, que en cuanto a la constitucionalidad y legalidad del acto, en tanto que afecta derechos fundamentales de la actora, impone la intervención forzosa del Juez Constitucional, pues, se insiste, pese a la presunción de legalidad que cobija los actos, en el presente asunto se devela presunta ilegalidad al producirlo, al desconocerse la prohibición sobre la exigencia y aceptación de una renuncia en blanco, que como viene de las pruebas, dicho acto está presuntamente basado en esa modalidad y que la actora ha insistido que no obedece a su voluntad, que no fue producto de su libre decisión, ni mucho menos en la fecha indicado, ni ha sido su interés; por lo que se aferra a su cargo y resiste su salida del cargo, al no obedecer a su deseo su desvinculación, por no ser producto de su actividad volitiva.

Ahora, se antoja extraña la férrea contienda del alcalde sobre la renuncia de la accionante, cuando ésta no acepta haberla presentado; al tiempo que el accionado presenta una fuerte defensa de su acto, lo cual, además deviene inverosímil, que si el renunciante de un cargo que no tiene queja de su gestión, ni reporte negativo en su desempeño, se retracta en tiempo, el empleador se resista a ello, máxime si como en el presente caso –se insiste- la presunta “*renunciante*” hoy accionante, no ha sido calificada con un desempeño insatisfactorio y que su defensa se base en la irrevocabilidad de la renuncia, cuando dicho carácter de irrevocable está dado en defensa del trabajador, cuando su empleador se resiste a aceptarla, al punto que establece un término de 30 días para que la acepte, y que no aceptarla en ese lapso, habilita al trabajador para dejar de asistir a laborar, sin que ello implique sanción o equivalga a abandono del cargo.

Pues bien, de cara al acto administrativo cuestionado y frente al cual la accionante se duele de causarle vulneración a los derechos fundamentales y un perjuicio irremediable, pasará el Despacho a señalar lo pertinente EN CUANTO A LA RENUNCIAS EN BLANCO:

Conforme a lo dispuesto por el Decreto 2400 de 1968 (art.27) y por el Decreto 1950 de 1973 (art. 115), están prohibidas y carecen de valor las renunciaciones firmadas en blanco, las que carecen de fecha determinada y **las que mediante coacciones o cualquier circunstancia, pongan anticipadamente la suerte del retiro del servidor público en manos de la autoridad competente.**

El artículo 27 del Decreto 2400 de 1968, señala:

T-2021-00307-01

“... Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio. La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo.

La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo.

Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualesquiera otras circunstancias pongan con anticipación en manos del Jefe del organismo la suerte del empleado.

Cuando el empleado estuviere inscrito en el escalafón, la renuncia del cargo conlleva la renuncia a su situación dentro de la carrera respectiva...”. (Subrayas ajenas al texto original)

Por su parte, el literal b) del artículo 37 de la Ley 443 de 1998, consagra como causal de retiro de la función pública de los empleados de carrera la renuncia regularmente aceptada de un servidor público, en los siguientes términos: *“...El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce en los siguientes casos: (...) b) Por renuncia regularmente aceptada; Causal de retiro de la cual disponen, en igual forma, los empleados nombrados a través de concurso de méritos en el momento en que así lo manifiesten, esto, con carácter libre, voluntario e inequívoco, y en los términos previstos en los Decretos 2400 de 1968 y 1950 de 1973...”*.

Sobre este particular, vale la pena señalar, que la doctrina nacional ha sostenido que el acto de renuncia cuenta con características concurrentes entre ellas: *“(...) - Debe ser espontánea, expresión del libre albedrío pleno, por oposición al acto presionado, sugerido, provocado, inducido o compelido; es decir, libre de toda coacción o vicio que pueda desvirtuar la voluntad. - Individual, o propia de la persona, por oposición a la colectiva o de arrastre presionado. - Expresa, en cuanto a forma solemne para su validez, e inequívoca, como expresión de voluntad. Debe consignarse en forma exacta y precisa, por oposición a las fórmulas simples protocolarias y vagas. - Escrita, como única forma jurídica de expresión, por exclusión de la verbal. (...)”*.

Queda claro entonces que las renunciaciones en blanco están proscritas en nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido como las pruebas ya analizadas aconsejan determinar un presunto basamento de ilegalidad en la producción del acto administrativo en cuestión basado en un trámite prohibido por la ley, como es la renuncia en blanco, atribuyese al mismo la afectación de derechos fundamentales de la accionante.

Y es que de entrada debe indicarse que resulta paradójico y al mismo tiempo contradictorio, que una persona que gana un concurso de méritos, que supone cuenta con todas las

T-2021-00307-01

competencias profesionales para desarrollarlo, desee renunciar al mismo por voluntad propia, -aunque pudiera ocurrir-, sin aducir ningún motivo razonablemente aceptable lo que en este caso no se muestra así, pues, la accionante se ha mostrado en desacuerdo con el hecho de la aceptación de la renuncia, la cual, desconoce en la medida que adujo ser producto de una manipulación, coacción o constreñimiento, y presión ejercida desde el momento mismo de su posesión, para lo cual previamente le exigió el accionado la firma del documento que sustenta el acto administrativo cuestionado, lo que genera de contera en esta judicatura un manto de duda sobre la autenticidad integral de dicho memorial de renuncia, al desconocer su titular la voluntad libre y espontánea en la misma, más aun cuando la accionante se encuentra luchando por su no aceptación, lo cual puso de manifiesto al interponer recurso de reposición contra el mismo y por la otra parte una insistencia y tozuda postura del accionado en dar trámite a la misma, en tanto no existe una evaluación insatisfactoria del plan de gestión demostrada.

Tal postura del accionado, va en contra de la legalidad indudablemente, y desconoce el postulado de “escogencia de profesión u oficio” previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, que consagra, toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio o profesión, de acuerdo a sus intereses, sin que existan limitaciones distintas de aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio.

Tales circunstancias provocan en la accionante la vulneración DE LOS DERECHOS FUNDAMENTES INVOCADOS, en efecto:

Resulta innegablemente, que al estar desprovista la accionante de los salarios que devengaba en el cargo de Gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO le genera afectación en su derecho al mínimo vital y móvil. El cual acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presume, dado que como lo manifestó la accionante de ahí depende el sustento para sí y su familia, la cual está conformada por dos menores de edad.

En ese mismo sentido en sentencia T-161 de 2017, la Corte Constitucional expuso: “6.1.4. De acuerdo a todo lo anterior, para la Corte resulta claro que **la accionante y su núcleo familiar se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, haciendo frente a la amenaza inminente y grave de sufrir un perjuicio irremediable, al tener afectado su mínimo vital. En esa medida, la acción de tutela resulta formalmente procedente como mecanismo transitorio.** En el presente asunto, de acuerdo a lo inmediatamente examinado, resultaría desproporcionado e irrazonable pretender que la accionante y su familia, en las condiciones que atraviesan, deban soportar durante varios años la terminación de un proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de juicios, para definir la legalidad de los actos administrativos que dieron origen a la acción de tutela que ahora ocupa a la Corte”.

Acorde con lo anterior, se repite, que según la Corte Constitucional **al margen de la eventual ilegalidad o inconstitucionalidad de las actuaciones de las autoridades accionadas**, el análisis que ha realizado la Sala en este aparte se ha centrado en las

T-2021-00307-01

consecuencias que al mínimo vital de la actora y de las personas que de ella dependen (un menor de edad en situación de discapacidad y una persona de la tercera edad) ha acarreado la ejecución de los actos administrativos que la excluyeron de la carrera judicial. Para esto, a diferencia del juez administrativo, la Corte no se ha visto en la obligación de examinar si la demanda está razonablemente fundada en derecho o que el interés público pueda verse desconocido, sino que objetivamente estableció la inminencia de un perjuicio irremediable en cabeza de la demandante y su familia, que hace procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción de lo contencioso administrativo resuelve en definitiva sobre la legalidad de los actos que la separaron del servicio.

Y es que truncarle a la accionante, sin ella quererlo, esto es, sin que sea manifestación expresa, libre y voluntario su deseo de continuar frente a los destinos del Hospital de Malambo, cargo para el cual aspiró, cumpliendo con el lleno de requisitos y en el cual ocupó el primer lugar, genera en ella múltiples y grave afectaciones, como quiera que deja de percibir los ingresos propios correspondientes al pago de su salario por su gestión afectando el mínimo vital de la actora, así como una afectación de daño interno y moral, que trasgrede su dignidad en tanto impide su desarrollo y capacidad profesional puesta a su disposición al adquirir la responsabilidad de regentar la entidad, causándole un perjuicio irremediable grave -que sea la oportunidad de indicarlo-, no siempre se predica o se traduce en afectación o daño material económico, sino que traspasa a lo personal, íntimo y a lo moral.

En efecto, el Consejo de Estado en decisión de fecha 17 de julio de 2015, rad. 25000-23-42-000-2015-01030-01, en desarrollo del concepto de perjuicio irremediable señaló: La Corte Constitucional ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad. De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. **En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.** En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, **y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.** (Negrillas del juzgado)

Como se observa trae una categoría o especie de perjuicio irremediable verificable, causado a raíz del daño moral que se genera cuando se impide el ejercicio de un derecho que puede traducirse en la persona por una pérdida de un derecho, como sería el hecho de impedir la ejecución de las labores que venía desempeñando, poner sus conocimientos al servicio del ente y desarrollar profesionalmente su proyecto en el cargo que venía ocupando, menoscabando con ello su moral, y la dignidad humana como persona, que no desea dar un

T-2021-00307-01

paso al costado, tal como lo ha manifestado, aunado a la afectación que se produce en las condiciones de vida para los cuales se encontraba programada para su salario como Gerente en su periodo, y truncarle tal proyecto, faltándole poco menos de 3 años para finalizar su periodo afecta entre otros su mínimo vital, encontrándose probado que en ella y su núcleo se cierne un perjuicio o amenaza de violación de derechos fundamentales que hace posible la inminente y urgente intervención constitucional a través del mecanismo de amparo de forma transitoria, dado como quedó establecido líneas atrás por la Jurisprudencia constitucional el medio de defensa judicial propio de la misma, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa no resulta idóneo, pues, -como lo dijo la jurisprudencia de la Corte Constitucional arriba citada- la demora en el mismo puede no ser eficaz en la medida que estamos ante un cargo de periodo fijo y se desconoce el tiempo de duración de esta acción jurisdiccional y para cuando quede en firme el fallo con decisión eventual de segunda instancia ya se ha finalizado el periodo para el cual fue nombrada y posesionada que se encuentra en curso y no bastaría con el reconocimiento pecuniario de los salarios dejados de percibir en una eventual sentencia favorable, sino que la parte moral afectada quedaría sin resarcir y es lo que define con irreparable el daño.

En efecto, se itera que se encuentran acreditadas evidencias objetivas que permiten inferir la proximidad de un daño grave e irreparable para los derechos fundamentales de la actora y su núcleo familiar, habida cuenta que tal y como quedó demostrado en el plenario, para el 4 de junio de 2021, cuando se produjo el acto de desvinculación, la accionante ya se encontraba nombrada, posesionada y ejerciendo el cargo de Gerente del Hospital de Malambo desde marzo de 2020, el cual se prolongaría por un periodo fijo por 4 años, esto es hasta marzo de 2024; por lo que se concluye que no se trataba de meras expectativas, sino que ya gozaba de un derecho adquirido, del cual gozaba, pues ganó la respectiva convocatoria, cumpliendo los requisitos exigidos para ello, ocupando el primer lugar.

Por lo expuesto, se concluye que se encuentra probado el perjuicio de la accionante por cuanto como se dijo, no es aspirante a un cargo, sino por el contrario ganó la convocatoria y se encontraba ejerciendo su cargo desde marzo de 2020, por tanto, en la actuación del accionado se cierne peligro de causar en la accionante un perjuicio irremediable económico y moral, al ser separada de su cargo sin que mediara su voluntad, teniendo como consecuencia que la tutela deviene procedente para que el Juez de tutela excepcionalmente entre a revisar el acto administrativo que genera los perjuicios mencionados.

Aunado que al tratarse de un cargo por méritos de periodo fijo, al cual accedió, al ganar ese derecho en la convocatoria, lleva inmerso una Estabilidad Laboral Reforzada, por lo menos mientras transcurre el tiempo que legal o institucionalmente se ha establecido de manera previa para el ejercicio del cargo, de conformidad a lo establecido en la Ley 1797 de 2016 artículo 20, indicando expresamente que dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial, circunstancias que no se encuentran probadas en el expediente, sino por el contrario, el deseo de la accionante de continuar sus labores.

T-2021-00307-01

De permanecer vigente y con presunción de legalidad del acto administrativo que acepta la renuncia de su titular del cargo de Gerente de la ESE Hospital Local de Malambo, habilitaría igualmente la posibilidad de abrir nueva convocatoria para el cargo, dada la vacancia definitiva en el mismo, y un perjuicio más gravoso para la actora, pues, no podría participar en la nueva convocatoria; incluso podría redundar en perjuicios a la administración y erario público que eventualmente se vería inmerso en una condena indemnizatoria de prosperar las pretensiones en sede judicial competente.

Y es que la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública, está diseñada para regular el sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

Así mismo, no es menos cierto que el Decreto 1876 de 1994 define en su artículo primero la Naturaleza Jurídica de las Empresas Sociales Estado al señalar que *constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos*.

Por ello, al ser desvinculada y nombrada otra persona por el Alcalde de turno y existiendo la posibilidad de permanencia indefinida el cargo de la accionante en provisionalidad o en encargo se corre el riesgo de perder la independencia de la institución a la cual estaba vinculada, pues la misma como viene de verse, goza de autonomía administrativa y financiera, así se desnaturalizaría esa condición legal que se le asigna a la ESE, y al tratarse de una persona nombrada por el mismo Alcalde se desdibuja esa autonomía, y no como la accionante que llegó al cargo por mérito a la convocatoria concurso, además que el nuevo gerente nombrado puede ser removido posteriormente en cualquier momento.

Y es que en palabras de la Corte Constitucional⁶ *el período fijo, se explica más en virtud del principio democrático y de los principios de eficacia y eficiencia, que en gracia de asegurar al respectivo funcionario, un puesto de trabajo al margen de los vaivenes políticos*. (Resalta el Juzgado). Lo anterior, se cita, por ser evidente, que de permanecer la situación irregular que vulnera los derechos fundamentales de la accionante quien ocupa el cargo de Gerente de la ESE Hospital Local de Malambo en propiedad por periodo fijo, se posibilita, tal como está ocurriendo, que la designación de ese cargo, recaiga sobre un funcionario de la actual administración municipal. Afirmación esta que proviene de un criterio de autoridad, tal como en juicio de constitucionalidad lo expuso la Corte, y por ello se estima de total aplicación a la presente acción.

En este caso, con el acto administrativo cuestionado se le está impidiendo a una persona que llegó a su cargo por méritos, no poder ejercer su profesión, proyectos y planes en el término de su cargo, siendo uno de los más importantes en el Municipio de Malambo, adicionalmente la expectativa legítima que tiene, pues ya se encontraba nombrada desde marzo de 2020 por un periodo de 4 años, junto a los derechos adquiridos que conlleva, y no por el contrario, de manera simple y sencilla utilizar un documento que a criterio de este

⁶ Sentencia C-163 de 1997

T-2021-00307-01

despacho y con las pruebas obrantes aportadas por las partes, a todas luces nació viciado al no mediar su voluntad plena y libre, amén de no cumplir los requisitos de su presentación, y hacer uso del mismo en el momento de mayor conveniencia o cuando las relaciones personales o profesionales, entre las partes intervinientes están más divididas o cuestionadas por las reiterativas quejas de la accionante, para poder nombrar a las personas de su preferencia y cercanía por el restante del periodo pendiente, desnaturalizando en forma directa la independencia de la ESE predicada en la norma arriba indicada.

De otro lado, por su parte la accionada trae a colación igualmente la hoja de vida de la señora EIMY LIZ CAMARGO MOLINA, donde se demuestra su reconocimiento del estado civil y su preparación académica, y allegaron fotografías del día 31 de marzo de 2020, en la posesión en su condición de gerente de la E.S.E Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena, para demostrar la confraternidad, alegría, tranquilidad y compañerismo, para tratar de desvirtuar el presunto constreñimiento y estado de presión y aflicción a que alude la accionante, sin embargo, es claro que el registro fotográfico no es para la época de la denuncia presentada por la accionante: año 2021 ante la procuraduría provincial, y mucho menos para la época de la expedición del acto administrativo cuestionado, y por tanto, nada aporta en este trámite constitucional, para tratar de desacreditar la persecuciones puestas en conocimiento por la accionante.

Así las cosas, por todo lo discurrido en estas consideraciones: contrario a lo señalado en los limitados argumentos expuestos por el a quo sobre la improcedencia de la tutela, desconociendo las consideraciones aquí vertidas y reiterando que el Decreto No. No. 112 de junio 4 de 2021, por el cual acepta una renuncia al cargo que venía desempeñando la accionante como gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, pese a la presunción de legalidad de que está revestido, se dispondrá la suspensión de sus efectos y de los que de él dependieron para el presente caso, por considerar, conforme a las pruebas y análisis de las mismas y a las consideraciones esbozadas que existe duda razonable sobre su legalidad, en ese sentido aun cuando corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa la decisión final sobre dicho tópico, del análisis de las pruebas obrantes en el presente asunto se concluyó que podría no estar edificado sobre bases o cimientos sólidos de legalidad, amén porque se vulneran derechos fundamentales de la accionante y se le genera un perjuicio irremediable susceptible de amparo de manera transitoria, en la medida que el término para que la jurisdicción competente resuelva de fondo la Litis se tornaría ineficaz, pues, al tratarse de un caso de estabilidad laboral reforzada en cargo de periodo fijo, tal y como lo señala la alta Corporación Constitucional en la sentencia No. 00014-2019, en la que se aborda en forma amplia la garantía de la cual gozan funcionarios, que como la accionante, desempeñan cargos por periodos fijos, donde se indicó:

La estabilidad laboral reforzada en el ejercicio de la función pública.

Este Tribunal ha expresado que la garantía de la estabilidad laboral reforzada es aplicable tanto para las relaciones laborales privadas como para el ejercicio del empleo público. En la

T-2021-00307-01

Sentencia T-292 de 2011⁷ esta Corte sostuvo que “(...) la jurisprudencia constitucional ha señalado que **sin importar el tipo de relación laboral** y la naturaleza de la discapacidad, todo trabajador que se encuentre en esta situación tiene derecho a que se le garantice la estabilidad laboral reforzada por estar en una condición de debilidad manifiesta”. (Énfasis agregado)

Dicha protección se materializa mediante acciones afirmativas que permitan la continuidad laboral, estas son manifestaciones del deber de solidaridad contenido en los artículos 1⁸ y 95⁹ de la Carta, como principio fundador del Estado Social de Derecho y patrón de conducta de las personas que integran la sociedad, con la obligación de responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas¹⁰.

Una de las expresiones de dicha garantía es la imposición de un límite al despido de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, particularmente mientras el vínculo estatal está vigente, puesto que exige la acreditación de razones objetivas y constitucionalmente válidas que justifiquen la desvinculación, sin que puedan entenderse como tales las relacionadas con el estado de salud del empleado.

De acuerdo con lo expuesto, la garantía de la estabilidad laboral reforzada se predica de las personas que, por su estado de salud, se encuentran en condición de debilidad manifiesta, de ahí que la garantía no distinga el tipo de vinculación que tenga el trabajador, si es público o privado. Lo anterior no implica de ninguna manera que se establezca una regla absoluta de permanencia en el cargo que sea oponible en todas las circunstancias a los intereses generales del Estado y a otros principios constitucionales, puesto que lo que debe verificar el juez de tutela es que el titular del derecho haga parte de un grupo de especial protección por su situación de discapacidad y que el despido se haya producido como una expresión discriminatoria por su condición.

El ejercicio de la función pública y las formas de vinculación. Los empleos con periodo fijo y la naturaleza jurídica del cargo de Secretario General de los Concejos Municipales.

Para el cumplimiento de los fines que la Constitución le asigna, la actividad estatal requiere de una planta de personal vinculada al sector público en los términos del artículo 125 Superior¹¹. Bajo ese entendido, el sistema de carrera es la regla general de la forma en que

⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

⁹ La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

¹⁰ Sentencia T-372 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹¹ Constitución Política de 1991, artículo 125: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

T-2021-00307-01

el Estado selecciona las personas con las que cumplirá sus funciones¹². De igual manera, el acceso al servicio público, conforme a la Ley 909 de 2004, puede darse en una de las siguientes clases: i) libre nombramiento y remoción; ii) empleos de periodo fijo y, iii) aquellos que son temporales.

Conforme a lo expuesto, los cargos de carrera permiten el ingreso a la función pública mediante el concurso de méritos en el que las personas demuestran sus calidades y cualidades para ejercer el respectivo cargo al que aspiran, bajo estrictos criterios de igualdad e imparcialidad, mediante mecanismos de escogencia objetiva¹³.

(...)

En suma, las formas de vinculación de las personas con la administración, pueden darse por concurso de méritos, libre nombramiento y remoción, **por periodo fijo** o temporal. **En el caso de los cargos con periodo fijo, el funcionario ejerce el cargo en un lapso delimitado en la Constitución, la Ley o el reglamento, por lo que puede ser retirado del mismo en el momento en el que se cumpla el plazo establecido para tal efecto.**

(...)

Jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de la aplicación de la garantía de la estabilidad laboral reforzada en cargos con periodo fijo

La aplicación de la garantía de la estabilidad laboral reforzada en cargos de periodo fijo ha sido estudiada por la jurisprudencia de la Corte en varios pronunciamientos en los que ha precisado que dicha prerrogativa no es predicable cuando se trata de funcionarios en cargos con periodos fijos si se pretende su aplicación por fuera de esos lapsos. En la **Sentencia T-277 de 2012**¹⁴ la Corte analizó el caso del gerente de una empresa industrial y comercial del Estado que se encontraba en situación de discapacidad y se produjo su desvinculación al cumplirse su periodo fijo de 2 años. En aquella oportunidad, este Tribunal estableció que no se produjo un trato discriminatorio en contra del accionante relacionado con su estado de

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido”.

¹² Sentencia T-137 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

T-2021-00307-01

salud, sino que la terminación de su relación laboral se produjo por el vencimiento del plazo previsto en los estatutos para su duración.

(...)

De acuerdo con lo anterior, la estabilidad laboral reforzada es predicable de los empleos públicos, específicamente cuando se trata de cargos que tienen término fijo. En efecto, mientras el vínculo esté vigente, la garantía constitucional descrita opera plenamente en las condiciones establecidas por la jurisprudencia de esta Corte, no así cuando se pretende extender el periodo establecido por la ley o cuando el mismo ya se ha cumplido...

Conforme a lo anterior, podemos concluir que por la naturaleza del cargo, vinculación y periodo fijo, la accionante goza de una estabilidad reforzada por el periodo de duración de su cargo.

Aunado a lo anterior, como se venía indicando en relación a los mecanismos de defensa con que cuenta la accionante, tenemos que para la época en que se llegare a producir el fallo ante la justicia ordinaria, podría eventualmente haber terminado el periodo para el cual fue nombrada y posesionada y aunque el restablecimiento pudiera estar representado en el pago de los salarios dejados de devengar, el perjuicio irremediable no se reduce solo a ello como ya se explicó, pues trasciende a la esfera de lo íntimo, de lo moral y trasgrede la dignidad humana de la actora, en tanto que no se le permitiría el desarrollo de un plan de vida gerencial, profesional, por cuanto, la “*presunta renuncia*” al cargo de Gerente de la ESE, en esta tutela, no se logró demostrar que hubiera sido voluntario y que haya sido suscrito y radicado en fecha posterior a su posesión, como lo alegó la accionada: “25 de mayo de 2021”, duda que debe resolverse en favor de la accionante ante la configuración del perjuicio irremediable que desplaza la órbita de competencia del juez contencioso administrativo y atendiendo a la estabilidad laboral reforzada de que goza la accionante al estar desvinculada de cargo de periodo fijo, se revocará la sentencia de primer grado, concediéndola como mecanismo transitorio para que se suspendan de manera inmediata los efectos del Decreto 112 de Junio 4 de 2021, “*POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA A UN SERVIDOR PÚBLICO GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA*” hasta TANTO que se produzca y quede en firme en sentencia definitiva que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, o hasta tanto finalice el periodo para el cargo de Gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO que ostenta la accionante EIMY LIZ CAMARGO MOLINA, lo que ocurra primero, lo anterior sin solución de continuidad, por lo que no se requiere nueva posesión, ni trámite administrativo interno, asimismo, se dispondrá la suspensión inmediata del Decreto 114 de junio 9 de 2021 por medio del cual se designó el encargo del Dr. HEGER JOSE BUELVAS YEPES en el cargo de Gerente de la ESE Hospital Local de Malambo; suspensión que extiende por el mismo lapso o condición que cobija a la accionante y todos los actos administrativos relacionados con la de desvinculación de la accionante que dependan de los actos cuyos efectos aquí se suspenden.

T-2021-00307-01

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCASE el numeral primero (1º) de la sentencia de tutela proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo (Atl) que declara improcedente la tutela incoada por la accionante EIMY LIZ CAMARGO MOLINA contra el ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos a favor de la accionante Dra. EIMY LIZ CAMARGO MOLINA, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SEGUNDO.- SUSPENDER de inmediato los efectos del Decreto 112 de junio 4 de 2021 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA A UN SERVIDOR PÚBLICO GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA”*, expedido por el Alcalde Municipal de Malambo, hasta tanto la jurisdicción contencioso administrativa establezca de manera definitiva (sentencia en firme de primera y segunda instancia de ser procedente) si ese acto administrativo que concluyó con la aceptación de la renuncia –presuntamente en blanco- de la accionante, respetó las exigencias legales, o hasta tanto finalice el periodo para el cargo de Gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO para el que fue nombrada y posesionada y que ostenta la accionante EIMY LIZ CAMARGO MOLINA, lo que ocurra primero, lo anterior sin solución de continuidad, por lo que no se requiere nuevo acto de posesión, ni trámite administrativo interno alguno para la asunción de las funciones por parte de la accionante como Gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO.

TERCERO.- Como consecuencia del punto anterior y por estar afecto a las resultas de este fallo, y **de manera inmediata, SUSPENDESE** los efectos del Decreto 114 de junio 9 de 2021 por medio del cual se designó el encargo del Dr. HEGER JOSE BUELVAS YEPES en el cargo de Gerente de la ESE Hospital Local de Malambo; suspensión que extiende por el mismo lapso que cobija o condiciona a lo aquí resuelto para la accionante, al igual que todos los actos administrativos que dependan o estén relacionados con la de desvinculación de la accionante mediante los actos cuyos efectos aquí se suspenden.

T-2021-00307-01

CUARTO:- ORDENASE al Alcalde Municipal de Malambo, que, una vez notificado de este fallo y sin retraso alguno, disponga su cumplimiento, para lo cual facilitará, sin demora (artículo 27 Decreto 2591 de 1991), las condiciones necesarias para el reintegro (reasunción inmediata de funciones), de la doctora EIMY LIZ CAMARGO MOLINA al cargo de Gerente de la ESE Hospital Local de Malambo, en los términos indicados en el numeral segundo de esta sentencia.

QUINTO:- PREVENIR al Alcalde Municipal de Malambo o a la dependencia administrativa que corresponda y que dependa de ese ente territorial, que a partir de su reintegro (reasunción inmediata de funciones), la doctora EIMY LIZ CAMARGO MOLINA no podrá ser desvinculada del cargo hasta tanto se den las condiciones señaladas en el numeral primero (1º) de esta sentencia o si llegare a cumplirse antes de ello, alguna de las causales legales previstas para ese efecto.

SEXTO.- ADVERTIR a la doctora EIMY LIZ CAMARGO MOLINA que los efectos de esta sentencia se mantendrán únicamente mientras las autoridades judiciales competentes deciden en forma definitiva sobre su solicitud, por lo cual **debe interponer la demanda** correspondiente, si no lo hubiere hecho todavía, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes** a la fecha en que sea notificada de esta providencia. **Si vence este plazo** sin que se promueva la acción judicial correspondiente, **expirarán los efectos de esta decisión**.

SEPTIMO.- Se confirman los numerales 2º a 7º de la sentencia impugnada.

OCTAVO.- Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

NOVENO.- Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

T-2021-00307-01

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

659825723615a500c1595a5970175d8bb378af01f2f54282587d5bd808375421

Documento generado en 26/08/2021 04:31:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>